



UNIVERSIDAD SIGLO 21

CARRERA DE ABOGACÍA-SEMINARIO FINAL

NOTA A FALLO: ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

*El carácter público de la información referida a sueldos y  
declaraciones juradas de funcionarios estatales: un análisis del  
fallo “Barrionuevo Sandra G c. ENERSA s/ acción de  
amparo”.*

---

PROFESOR DIRECTOR: Nicolás Cocca

ALUMNO: Lorena Roxana Martínez Portal

DNI: 19.037.032

LEGAJO: VABG72345

2020

Tema: Acceso a la información pública.

Autos: “Barrionuevo Sandra G c. ENERSA s/ acción de amparo”.

Tribunal: Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos.

Fecha de la sentencia: 4 de octubre de 2019.

**Sumario:** I. Introducción. II. La premisa fáctica e historia procesal del caso y la decisión del Tribunal. III. La *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Descripción conceptual, doctrinario y jurisprudencial. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas. VIII. Anexo: fallo.

## **I Introducción**

El acceso a la información pública representa una herramienta con un doble cometido, de un lado tiende a satisfacer el derecho individual y autónomo que tiene por objeto tomar conocimiento sobre información que se presume pública y que está en poder del Estado (Filipini, 2019); y por el otro es un instrumento que permite satisfacer otros tipos de intereses como lo es el control de la evolución económica y patrimonial de quienes desempeñan cargos oficiales<sup>1</sup>.

Dar a conocer abiertamente los sueldos y declaraciones juradas de funcionarios y empleados estatales permite cumplir con los principio de transparencia y publicidad de la actividad gubernativa, al tiempo que conlleva a ejercer el derecho cívico de peticionar a las autoridades y controlar la gestión estatal a fin de fortalecer las relaciones Estado-ciudadano (Grillo, 2017).

Igualmente debe destacarse que poner esta información al servicio de la comunidad no implica un acto de cortesía estatal, ni del funcionario requerido, sino que representa el cumplimiento de las reglas de la ética pública, que cuentan en nuestro país con un marco normativo expreso aplicable a “(...) todas las personas que se desempeñen en la función

---

<sup>1</sup> Asociación Civil por la igualdad y la justicia, 2020, *Diagnósticos y recomendaciones para un nuevo sistema de presentación y publicación de declaraciones juradas patrimoniales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Recuperado de <https://acij.org.ar/wp-content/uploads/2020/04/Diagn%C3%B3sticos-y-recomendaciones-para-un-nuevo-sistema-de-presentaci%C3%B3n-y-publicaci%C3%B3n-de-declaraciones-juradas-patrimoniales-de-la-CSJN.pdf> (consultado el 20 de agosto del 2020).

pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal (...)”<sup>2</sup>

Frente a estas palabras introductorias cabe destacar que en el fallo “Barrionuevo Sandra G, c. ENERSA s/ acción de amparo”, el Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos, decide hacer lugar al recurso de apelación deducido por la Sra. Barrionuevo, admitir la acción de amparo y ordenar a la empresa de energía de la provincia-ENERSA- que suministre información referida a sueldos y viáticos de algunos de sus funcionarios que habían sido individualizados aquella.

Para así decidir se encontró con un problema jurídico de relevancia, el que siguiendo a Atienza (2010), es aquel en el cual debe determinarse cuál es la norma jurídica que el juzgador debe aplicar para decidir y resolver el caso. Así el Tribunal debió determinar si la información requerida es de carácter pública y prima el decreto local 1169/05 y la ley nacional 27.275-como pretende la actora-; o si por el contrario es de carácter personal y privada y debe aplicarse -como invoca la demandada- la ley 25.326 en cuanto prevé resguardar el “secreto profesional” de manera congruente con lo establecido por el decreto 1169/05 (art., 16 inc a y h); y la ley 27.275 (art., 8 inc., i y j).

Justifica el análisis de este fallo la circunstancia que se decide que los sueldos y toda información referida a viáticos de funcionarios estatales, son información pública. No representa esto para el Tribunal Superior algo incongruente ya que decisiones como estas contribuyen a otorgar transparencia cuando del destino del gasto público se trata.

Por otro lado, resulta relevante porque sienta precedente al ser la primera vez que una caso como éste se plantea en el marco de la justicia entrerriana con resultado positivo<sup>3</sup> (davidricardo.com.ar, 2019), dejando entrever que para aquellos que ocupan cargos públicos la información tendiente a conocer sus sueldos está por encima del resguardo a su intimidad en razón del interés comprometido.

---

<sup>2</sup> Art 1. Ley 25.188 BO 01.11.1999

<sup>3</sup> *Los sueldos de los funcionarios es información pública: los fundamentos de la ciudadana en el amparo contra Enersa que se debaten en el STJ*, (2019). El Portal de Ricardo David. Recuperado de <https://www.davidricardo.com.ar/2019/09/30/los-sueldos-de-los-funcionarios-es-informacion-publica-los-fundamentos-de-la-ciudadana-en-el-amparo-contra-enersa-que-se-debaten-en-el-stj/> (consultado el 20 de agosto del 2020).

Acto seguido se realizará una descripción de los aspectos procesales del caso, para luego continuar con su análisis teórico-crítico y finalizar con una conclusión.

## **II La premisa fáctica e historia procesal del caso y la decisión del Tribunal**

La Sra. Barrionuevo mediante nota escrita solicitó a ENERSA (empresa de energía de Entre Ríos), que le brinde información y le exhiba los sueldos y declaraciones juradas de algunos de sus funcionarios. La empresa negó la misma amparándose en varias normativas: de un lado la Ley de Protección de Datos Personales -25.326- y la necesidad de resguardar el “secreto profesional” como responsable en el tratamiento de dichos datos; del otro lado el decreto N° 1169/2005 por el cual quedaría exceptuada de brindar información que se relacione con el honor e intimidad de las personas (art. 16 a y h); y por último en la ley 27.275 al relevar el suministro de ella cuando se refiera a datos personales de terceros o que pueda poner en riesgo la vida y la seguridad de aquellos (art., 8 inc. i y j).

Al serle negada la información frente al requerimiento extrajudicial, decidió iniciar una acción de amparo para que se condene a la demandada-ENERSA- a otorgarla, pero reduce la pretensión –en relación a la invocada en sede administrativa- y sólo requiere información sobre sueldos y viáticos, descartando lo referente a declaraciones juradas y la exhibición de la documentación.

En primera instancia la acción es refutada, al entender que la información peticionada, lejos estaba de ser de carácter pública, sino que resultaba ser personal y reservada. Frente a esta denegatoria, la actora deduce recurso de apelación.

El TSJ hace lugar por mayoría al recurso, revoca la sentencia de la instancia anterior, admite el amparo y condena a ENERSA a otorgar la información sobre sueldos y viáticos de los funcionarios requeridos correspondiente a los tres meses últimos. Debe destacarse que dos de sus jueces (Smaldone, y Medina) votaron en disidencia en cuanto a la admisibilidad de la acción de amparo manifestando su conformidad con el fallo de primera instancia, al reafirmar la existencia de otros procedimientos idóneos para el reclamo y por no haberse demostrado la configuración de una arbitrariedad, incongruencia u omisión en la aplicación de la ley nacional vigente.

### **III La *ratio decidendi* de la sentencia**

En primer lugar con respecto a la admisibilidad de la vía de amparo el TSJ por mayoría lo concede, pues si bien la ley local (N° 8369) lo descarta cuando existan otras vías alternativas de protección del derecho, ha quedado implícitamente derogada por normas de jerarquía superior (art., 43 Constitución Nacional y 56 de la Constitución Provincial).

Con respecto a la cuestión de fondo argumenta (en el voto del Dr. Giorgio) que la actora ha ejercido un derecho de jerarquía constitucional, que se funda en los principios de soberanía del pueblo, en la forma republicana de gobierno y publicidad de los actos del Estado, de ahí que la pretensión se encuentra rodeada de una clara inquietud pública.

No comparte el pronunciamiento del juez de grado en cuanto a que la información solicitada por la actora estaba resguardada por la ley 25.326, puesto que de la lectura de la demanda no se desprende que aquella haya solicitado exhibición de los recibos y declaración juradas que sí importan en sí mismo datos sensibles y/o de carácter personal, sino simplemente que se informe sobre sueldos y viáticos. De esta manera se descarta la aplicación de dicha ley resolviendo el problema de relevancia planteado al inicio y decide que debe aplicarse al caso el decreto local 1169/2005 y la ley nacional 27.275.

En el orden local el decreto 1169/2005 regula el derecho de acceso a la información pública como un instituto de participación que permite vigorizar el sistema democrático, y las relaciones entre la sociedad y el Estado. Con respecto a éste argumenta que no es menos cierto tal como lo sostuvo el *a-quo* que dentro de los recibos de sueldo hay información personal y/o sensible de carácter familiar, de consumo, sindical o gremial que pueden quedar amparados por el art., 16 del decreto mencionado *supra* y la ley 25.326, pero fue otra la pretensión del actor en sede judicial ya que la información solicitada tenía que ver con el “conocimiento (...) de las remuneraciones que se le han asignado a los cargos enumerados y los viáticos asignados”. Por lo tanto se descarta la excepción y la aplicación de la ley 25.326.

### **IV Descripción conceptual, doctrinario y jurisprudencial**

El derecho de acceso a la información pública en la provincia de Entre Ríos cuenta con tutela constitucional y reglamentaria. Dentro del primer grupo los arts., 1, 14 y 75 inc.

22 de la Constitución Nacional la conceden, al referirse a la publicidad de los actos de gobierno, al derecho de peticionar a las autoridades, y al raigambre constitucional de Tratados Internacionales que lo reconocen expresamente entre sus articulados (Aberastury, 2017).

Correlativamente la Constitución local en su art., 13 registra el derecho a la información pública que se encuentre en manos de cualquier poder del Estado local, o empresa estatal, disponiendo que toda restricción al mismo debe establecerse por ley. Dicha ley no ha sido dictada por la provincia, ni tampoco ha adherido a la ley nacional 27.275, por lo que a la fecha cuenta con un decreto reglamentario -N° 1169/05- que limita el derecho exclusivamente a la información que se encuentre en poder de la administración pública provincial<sup>4</sup>.

Ahora bien planteado esto deberíamos preguntarnos qué se entiende por información pública para luego continuar este análisis crítico a fin de determinar si la información referida a sueldos y viáticos queda comprendida en dicho concepto, o si por el contrario es información personal resguardada por la ley 25.326. Conforme el decreto reglamentario, se entiende por tal a toda constancia que emane de la Administración pública provincial, entes públicos, empresas o sociedades estatales, creada por ella o que se encuentre bajo su poder o control, o que conste en ella una financiación estatal, (el subrayado nos pertenece); al tiempo que se presume que la información producida o conseguida por ellos es de carácter pública (art., 5 y 8 Decreto 1169/05). En este sentido si los sueldos y viáticos son erogaciones del Estado local dirigidas a funcionarios de la empresa demandada claramente quedarían encuadradas en aquel concepto. Esto se ratifica en el voto del Dr. Giogio al expresar que lo que se busca conocer a través de la acción de amparo incoada es el monto de las remuneraciones asignadas a algunos cargos de ENERSA, a fin de hacer un control del destino del gasto público.

Siguiendo esta idea sostiene la Asociación civil por la igualdad y la justicia (2020) que conocer los sueldos y erogaciones de quienes cumplen una función pública ayuda a recuperar la confianza en el Estado, legitima la actuación del poder público administrador

---

<sup>4</sup> *Normativa provincial en acceso a la información pública. Provincia de Entre Ríos (2017). Argentina .gob.ar* Recuperado de [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_-\\_provincia\\_de\\_entre\\_rios\\_0.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/acceso_a_la_informacion_publica_-_provincia_de_entre_rios_0.pdf) (consultado el 16 de octubre del 2020).

al permitir el control ciudadano de sus funciones y permite cumplir con la transparencia que impone el ordenamiento jurídico.

En base a esto resulta interesante traer a corolario lo que dice Hernández (2019), en cuanto a que si el ejercicio de este derecho importa implícitamente la facultad de control ciudadana de los actos públicos, el sujeto requerido debe necesariamente hacer un “test de razonabilidad” y comprobar que lo peticionado queda enmarcado en aquella presunción de publicidad mencionada *supra*, excluyendo así, la aplicación de excepciones legales o reglamentarias innecesarias y dilatorias del derecho.

En lo que aquí nos concierne las excepciones invocadas para negar la información han girado en torno a la forma jurídica de ENERSA, que al ser una S.A, quedaría encuadrada en personalidad jurídica del derecho privado, excluyendo la aplicación de legislación de carácter público y haciendo exclusivamente aplicable a sus funcionarios la ley 25.326, a fin de resguardar su honor e intimidad, de manera congruente con lo establecido por el decreto 1169/05 (art., 16 inc., a y h); y la ley 27.275 (art., 8 inc., i y j).

Esta “evasiva” ya había sido materializada también en “Giustiniani”<sup>5</sup>, en donde YPF S.A invocando esta formalidad intentó verse excluida de la obligación de suministrar información sobre contratos de explotación petrolera, celebrados con la empresa *Chevron*. Aquí la CSJN hizo primar el interés público que la empresa tutelaba en cuanto a la explotación y gestión de hidrocarburos, a fin de verse alcanzada por el derecho de acceso a la información.

Anteriormente el mismo Tribunal en “Asociación Derechos Civiles c/ PAMI”<sup>6</sup>, priorizó también su calidad de entidad tutora y administradora de intereses públicos para imponer la provisión de información, haciendo prevalecer el interés público de conocer los actos estatales.

Mencionan Travieso y Ruiz Martínez que al fin de cuentas, esto demuestra que frente a la presunta contradicción entre el derecho a la protección de los datos personales y el derecho de acceso a la información pública, el intérprete-en el caso los jueces- debe

---

<sup>5</sup> CSJN. “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”, Fallos 338:1258, (2015). Considerandos 14 y 17 del voto mayoritario.

<sup>6</sup> CSJN. “Asociación Derechos Civiles el Estado Nacional - PAMI - (dec. 1172/03) s/amparo ley 16986” Fallos 335:2393 (2012). Considerando 6 del voto mayoritario.

apreciar el contenido de cada uno de ellos, pero no buscando determinar el predominante, sino más bien cuál de ellos acude en el caso, buscando un equilibrio entre ambos (2015). Para ellos esa armonía resultaría posible, porque si bien todos los datos de carácter personal están resguardados por la ley 25.326, no a todos se los resguarda con la misma fuerza, de ahí que el interés público por controlar lo gubernamental modera aquel nivel de protección de los datos personales.

### **V Postura de la autora**

¿Quién no se ha preguntado y fantaseado alguna vez con la idea de saber lo que gana un directivo de un ente de la energía eléctrica? Sin embargo, no podemos negar que existe una línea muy delgada en este tipo de datos a los fines de descifrar si estamos frente a información pública o si realmente son datos privados que deben quedar resguardados por integrar el círculo íntimo de la persona.

Lo cierto es que en definitiva no buscamos saber “cuánto gana tal persona”, sino “cuanto se destina del gasto público a cubrir dicho sueldo”. El fallo en análisis resuelve muy bien esta situación, en cuanto admite como genuino y dentro de lo que debe entenderse por información pública, dar a conocer cuál es el sueldo que se ha fijado, sea contractual o legalmente para los cargos invocados, aunque no sigue la misma suerte la exhibición de los recibos de sueldos propiamente dichos, a los cuales considera ubicados dentro del ámbito de intimidad del individuo al relevar datos de carácter personal propios de la dignidad humana.

No basta con excusarse en formas jurídicas de derecho privado para evitar cumplir con un derecho fundamental, más aun cuando la actividad está rodeada de un claro interés público, o la entidad recibe fondos públicos en subsidio.

No existen dudas de que el *a-quo* no logró interpretar adecuadamente la pretensión entablada en autos con lo cual al negar la acción de amparo, correlativamente negó el ejercicio de un derecho fundamental y consintió una dilación procesal, que a nuestro juicio resultaba innecesaria. De ahí que no es que omitió considerar legislación o antecedentes jurisprudenciales importantes en su decisión como sostiene el Dr. Giorgio, sino que no lo vio necesario ya que interpretó de manera incorrecta la pretensión del actor.



Al margen de ello si la pretensión de autos hubiese sido congruente con la de sede administrativa, es decir que si lo que el actor hubiese pretendido era la exhibición de declaraciones juradas de los altos funcionarios de ENERSA, personalmente no se ve como algo equívoco, pues no deja de ser una forma de rendir cuentas frente a la sociedad, de lo que se ha adquirido en ejercicio de una función pública.

No puede negarse que este tipo de información acorta la distancia entre el sector público y la ciudadanía al tiempo que incrementa la credibilidad y transparencia en las instituciones públicas.

En función a lo expuesto precedentemente, el fallo es adecuado a una máxima general que rodea el derecho de acceso a la información pública, cuál es la transparencia activa, en tanto permite eventualmente advertir si existe un descarrilamiento económico de fondos públicos y que en definitiva se reflejan en los sueldos, salarios o en cifras inconmensurables de viáticos que no admiten explicación racional alguna.

Igualmente destacamos lo planteado en la introducción de esta nota en cuanto a que esta información al servicio de la comunidad no implica un acto de cortesía estatal ni del funcionario requerido, sino que representa el cumplimiento de las reglas de la ética pública, que cuenta en nuestro país cuenta también con un marco normativo expreso aplicable a “(...) a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal (...)”<sup>7</sup>

En definitiva compartimos y estamos de acuerdo con el fallo del Tribunal Superior porque la publicidad que se ha acogido, no hace más que satisfacer una exigencia y una inquietud social de conocer y de evitar actos de corrupción, los enriquecimientos ilícitos e incrementa la credibilidad en las instituciones públicas.

## **VI Conclusión**

En razón de ser el acceso a la información pública un derecho humano fundamental decidimos analizar los autos “Barrionuevo Sandra G c. ENERSA s/ acción de amparo”, en donde el TSJ de la Provincia de Entre Ríos resolvió que los sueldos y los datos referidos a

---

<sup>7</sup> Art 1. Ley 25.188 BO 01.11.1999

viáticos de funcionarios estatales representan información comprendida en el marco de aquel derecho.

No fue sencillo llegar a esta decisión, ya que como se planteó, los jueces tuvieron que resolver un problema de relevancia jurídica, a fin de determinar cuál norma resultaba relevante aplicar al caso, el decreto local 1169/05 y la ley nacional 27.275; o en su defecto la ley 25.326. Esto motivó un recorrido por sus aspectos procesales y los argumentos jurídicos del Tribunal Superior como así también de las cuestiones doctrinarias y jurisprudenciales que lo nuclearon.

A fin de cuentas entonces, luego de todo esto puede concluirse que resulta sumamente trascendental para una sociedad democrática conocer los sueldos de funcionarios públicos, para determinar si el gasto público se justifica o si por el contrario existe un derroche de recursos innecesarios. Asimismo al ser este tipo de datos parte del régimen de transparencia activa del Estado, sería mucho más sencillo que se publicara en las páginas oficiales del ente los diferentes escalafones y sus montos retributivos para que cualquier ciudadano pueda consultarlos.

Por eso es que lamentablemente nos parece innecesario generar un desgaste jurisdiccional en causas como la de análisis, donde la administración una vez más se niega a brindar información que la propia ley exige poner al servicio de la comunidad.

Tenemos una ley de acceso a la información y de transparencia activa que endulza en palabras bonitas derechos que poca eficacia práctica tiene en realidad. No hay dudas que se necesita fortalecer el sistema democrático y la credibilidad en las instituciones públicas, pero este objetivo lejos está de alcanzarse con actitudes como las examinadas.

## **VII Referencias bibliográficas**

### **Doctrina**

—Aberastury, P. (2017). La tutela del acceso a la información. Consultado el 17.10.2020 en <http://www.aberastury.com/wordpress/publicaciones/>

— Atienza. M (2010). Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. Recuperado el 22.08.2020 de <https://www.biblioteca.org.ar/libros/155700.pdf>

—

—Filipini, J. (2019). El acceso a la información pública como herramienta de litigio. Consultado el 03.10.2020 en [https://dpicuantico.com/area\\_diario/doctrina-en-dos-paginas-diario-constitucional-y-derechos-humanos-nro-220-25-03-2019-esta-bloqueado-doctrina-en-dos-paginas-diario-constitucional-y-derechos-humanos-nro-221/](https://dpicuantico.com/area_diario/doctrina-en-dos-paginas-diario-constitucional-y-derechos-humanos-nro-220-25-03-2019-esta-bloqueado-doctrina-en-dos-paginas-diario-constitucional-y-derechos-humanos-nro-221/)

—Grillo, I. (2017). *El derecho de acceso a la información para oxigenar la democracia*. Consultado el 03.10.2020. Publicado en LA LEY 08/03/2013, 5 - LA LEY2013-B, 117 Cita Online: AR/DOC/846/2013

—Hernández, J (2019). *El derecho de acceso a la información y la necesidad de una interpretación concreta*. Consultado el 25.10.2020. Publicado en RDA 2019-126, 1380. Cita Online: AR/DOC/3406/2019

—Travieso, J. A y Ruiz Martínez, E (2015). *Protección de datos personales y acceso a la información pública en tensión: conflicto y armonías*. Consultado el 24.10.2020 Publicado en LA LEY 27/07/2015, 1 • LA LEY 2015-D, 755. Cita online: AR/DOC/2302/2015

### **Jurisprudencia**

—CSJN, “Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”. Fallos 335:2393 (2012).

—CSJN “Gustiniani, Rubén Héctor c/ YPF S.A s/ amparo por mora”. Fallos 338:1258 (2015).

—TSJ “Barrionuevo Sandra G c. ENERSA s/ acción de amparo” (2019).

### **Legislación**

—Constitución de la Nación Argentina. Ley 24430 (1994).

—Constitución de la provincia de Entre Ríos. BO 18.08.1993.

—Ley de Ética en el ejercicio de la función pública N° 25.188. BO 01.11.1999.

—Ley de Protección de datos personales N° 25.326. BO 02.11.2010.

—Ley de acceso a la información pública N° 27.275. BO 29.08.2016.

— Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Provincial N° 1169/2005. BO 01.04.2005.

— **Otros**

— Asociación Civil por la igualdad y la justicia, 2020, *Diagnósticos y recomendaciones para un nuevo sistema de presentación y publicación de declaraciones juradas patrimoniales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Recuperado de <https://acij.org.ar/wp-content/uploads/2020/04/Diagn%C3%B3sticos-y-recomendaciones-para-un-nuevo-sistema-de-presentaci%C3%B3n-y-publicaci%C3%B3n-de-declaraciones-juradas-patrimoniales-de-la-CSJN.pdf> (consultado el 20 de agosto del 2020).

— *Los sueldos de los funcionarios es información pública: los fundamentos de la ciudadana en el amparo contra Enersa que se debaten en el STJ*, (2019). El Portal de Ricardo David. Recuperado de <https://www.davidricardo.com.ar/2019/09/30/los-sueldos-de-los-funcionarios-es-informacion-publica-los-fundamentos-de-la-ciudadana-en-el-amparo-contra-enersa-que-se-debaten-en-el-stj/> (consultado el 20 de agosto del 2020).

— *Normativa provincial en acceso a la información pública. Provincia de Entre Ríos* (2017). Argentina .gob.ar Recuperado de [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_-\\_provincia\\_de\\_entre\\_rios\\_0.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/acceso_a_la_informacion_publica_-_provincia_de_entre_rios_0.pdf) (consultado el 16 de octubre del 2020).

**VIII. Anexo: fallo**

//A C U E R D O:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil diecinueve, reunidos los Sres. miembros del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: la Señora Vocal Dra. SUSANA MEDINA; los Señores Vocales Dres. DANIEL OMAR CARUBIA, GERMAN REYNALDO F. CARLOMAGNO, JUAN RAMON SMALDONE y MIGUEL ANGEL GIORGIO, asistidos del Secretario autorizante, fueron traídas para resolver las actuaciones caratuladas: “BARRIONUEVO, Sandra Gisela C/ ENERSA S/ ACCION DE AMPARO”.-

Practicado el sorteo de ley resultó que el tribunal para entender quedó integrado en el siguiente orden: Sres. Vocales Dres. Smaldone, Giorgio, Carubia, Medina y Carlomagno.

Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Existe nulidad?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de Primera Instancia y que cabe resolver en materia de costas causídicas?

TERCERA CUESTIÓN: ¿Cómo deben regularse los honorarios?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. SMALDONE, DIJO:

Del análisis de la causa, no se advierte la existencia de vicios o defectos que resulten invalidantes de lo actuado y ameriten declaración de nulidad, conforme lo establece el art. 16 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Tampoco la parte apelante, en su memorial, ni el Procurador General en su dictamen, han denunciado la existencia de vicios.-

Por los motivos glosados, entiendo que no cabe la declaración de nulidad alguna.-

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta y a su turno, el Sr. Vocal Dr. GIORGIO, dijo:

Cabe tener presente en primer término que el art. 16 de la ley N° 8369 dispone que los recursos articulados importan también el de nulidad, motivo por el cual el Tribunal *ad quem* debe avocarse, aún de oficio, al examen de lo actuado y expurgar del proceso los vicios con tal entidad que eventualmente se constaten.-

En esa senda, en un examen *ex officio* de las actuaciones y de acuerdo al planteo central que han formulado las partes, no se constata la presencia de vicios con entidad y trascendencia suficiente para justificar una sanción nulificante en este estadio del proceso, sin perder de vista a todo esto que tampoco se ha invocado la existencia de causal alguna que genere esa consecuencia procesal. Por consiguiente, de acuerdo a ello, corresponde declarar que no existe nulidad alguna en el trámite de estos obrados.-

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta el Sr. Vocal Dr. CARUBIA expresa su adhesión al voto del Dr. GIORGIO.-

A la misma cuestión propuesta la Sra. Vocal Dra. MEDINA expresa su adhesión al voto del Dr. SMALDONE.-

A la misma cuestión propuesta el Sr. Vocal Dr. CARLOMAGNO expresa su adhesión al voto del Dr. GIORGIO.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. SMALDONE, DIJO:

I.- La parte actora, a fs. 26/37 promueve acción de amparo contra la empresa de Energía de Entre Ríos (ENERSA), persiguiendo se la condene a proveer la información pública sobre los sueldos y viáticos de los funcionarios requeridos. El tribunal de primera instancia, a fs. 173/179 rechaza la acción, impone costas a la actora y regula honorarios.-

II.- Contra esa decisión la actora interpuso recurso de apelación, a fs. 186 y voto., el cual se le concede a fs. 187.-

Elevadas las actuaciones, la recurrente presenta memorial de agravios a fs. 195/201 voto.-

Se agravia por la ausencia de fundamentación de la sentencia primera instancia, arbitrariedad e incongruencia; por la omisión de aplicación e interpretación de legislación nacional e internacional de la materia; omisión de aplicación de precedentes de la CSJN.-

III.- A su turno, el Sr. Procurador General de la Provincia de Entre Ríos, propició la denegación del recurso de apelación, confirmar el fallo y rechazar la acción.-

IV.- Circunscribiéndome, ahora, a lo medular del *subjudice*, considero pertinente recordar que la reiterada e invariable doctrina jurisprudencial de la Sala I de este S.T.J.E.R., según la cual la naturaleza excepcional de las acciones previstas en los arts. 1, 25 y 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales determinan que la concesión del recurso de apelación en los procesos de amparo, de ejecución o de prohibición, devuelve al Superior la plenitud de la jurisdicción, colocándolo frente a la demandada en la misma posición que el juez a quo, pudiendo examinarla en todos sus aspectos, estudiar cuestiones no consideradas en la impugnación y establecer de oficio la existencia de circunstancias impeditivas o extintivas que operen “*ipso iure*”, dotando al tribunal *ad quem* de facultad y atribución suficiente para juzgar en su integralidad los hechos y el derecho, actuando a su respecto con plena jurisdicción, lo cual no solo permite sino que exige de dicho Tribunal Superior el examen del caso con la mayor amplitud posible, sin quedar limitado por el pronunciamiento apelado ni por los agravios que fueron invocados por el recurrente (*in rebus* PITTAVINO, L.A.S. 1987/1998, entre muchos otros).-

Sintetizados los antecedentes relevantes del caso, corresponde ingresar al tratamiento del planteo formulado en el memorial de la recurrente.-

V.- A partir de las premisas enunciadas, corresponde abordar la cuestión que llega a esta instancia, y adelanto que la sentencia impugnada está ajustada a derecho y, por eso, corresponde rechazar el recurso de apelación.-

Que la parte actora inicia acción de amparo, a fin de que se condene a ENERSA, a proveer la información pública de los sueldos y viáticos de los funcionarios requeridos mediante nota presentada, funda en el derecho de acceso a la información pública tutelado en la Constitución Provincial -arts. 13 y 56-, Constitución Nacional -arts. 1, 14, 33, 41, 42 y 75 inc. 22-; dec. 1169/05 de la Provincia, Ley 8916, cita jurisprudencia y doctrina aplicables -fs. 26/37-.-

Sostuvo que el pedido no puede solicitarse por otra vía que no sea el amparo; alega urgencia en la resolución de la cuestión, el derecho a la información pública como derecho autónomo y propio de la ciudadanía, reviste interés público. Manifiesta que, no permitir el

acceso a la información pública, atenta contra el sistema democrático y al principio republicano. Agrega que los dictámenes emitidos por la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, fueron previos a la ley nacional que regula el acceso a la información pública. Indica que existen manifestaciones públicas del actual gobierno que indican una respuesta afirmativa al tratamiento de sueldos de los funcionarios públicos como información pública, que debe ser provista a los ciudadanos. Los sueldos de las autoridades de ENERSA, son una erogación del Estado, por tanto las remuneraciones de sus funcionarios deben ser públicas. -

Previo al inicio de la acción, la amparista presenta nota ante ENERSA, donde solicita el acceso a la información pública, respecto de los haberes y declaraciones juradas de los bienes de los funcionarios de la empresa, los que enumera. Solicita concretamente: haber mensual neto y bruto de los últimos tres meses, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, gastos de representación y viáticos y otro plus que involucre aumentos; recibos de haberes de los funcionarios, declaraciones juradas de bienes desde 2015 a 2019 (fs. 2/3).-

La accionada responde a ese pedido por nota -fs.4/5-, fundando en la Ley Nacional de Protección de Datos Personales 25.326, en virtud de la cual ENERSA como responsable del tratamiento de estos datos personales, está obligada a mantener el secreto profesional, el decreto provincial N° 1169/2005 exceptúa a ENERSA de proveer información vinculada al honor e intimidad de las personas (art. 16 a y h) y las excepciones de la Ley Nacional de Información Pública (art. 8 inc. i y j). Ello es interpretado como negativa, por lo cual inicia acción de amparo, para acceder a la información pública.-

Por su parte, la accionada contesta informe del art. 8 LPC -fs. 154/169-, considera inadmisibles las vías elegidas, considera que la parte actora ha realizado una errónea interpretación del procedimiento según decreto N° 1169. Sostuvo que, resulta a cargo de la parte actora, la prueba de la falta de idoneidad de otros procedimientos ordinarios para canalizar el reclamo, lo que no acontece en autos, solo alega la urgencia sin acreditarla de modo alguno. Advierte la inexistencia de ilegitimidad manifiesta.-

Añadió que ENERSA, es una Sociedad Anónima, donde el estado actúa con estructuras jurídicas del Derecho Privado, por lo que no integra la Administración Pública,



por tanto los directores y síndicos, no ostentan el carácter de funcionarios públicos, por lo cual se aplica la Ley de Protección de Datos Personales irrestrictamente.-

El tribunal a quo para decidir el rechazo de la acción, reconoce el derecho a la información pública de los ciudadanos, resultando la participación un pilar indispensable para la democracia. Este derecho no puede ser irrestricto, es por ello que existen excepciones al acceso de la información pública. Considera legítimo conocer (el ciudadano) cual es el emolumento asignado a los cargos de la Administración Pública, entes estatales, empresas del estado; pero es muy distinta querer conocer los sueldos, con exhibición de los recibos y declaraciones juradas de bienes. Debiendo diferenciar lo primero, que resulta información pública, y lo que es información personal, la cual resulta reservada.-

Contra esa decisión, la accionante interpuso recurso de apelación. En sus agravios alega ausencia de fundamentación de la sentencia, arbitrariedad, incongruencia, omisión de aplicación, interpretación de legislación nacional e interpretación en la materia y omisión de aplicación de precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

VI.- Acometido, entonces a dar solución a la cuestión traída a juzgamiento entiendo que, la especie no puede superar la doble causal de admisibilidad prevista por los incs. a y c, del art. 3 de la LPC.-

Cuando se habla de un presupuesto de admisibilidad del amparo -siempre- requerimos de la parte actora que alegue y pruebe -en grado de convencimiento- que no existen vías idóneas para tutelar el derecho postulado en el proceso.-

A mi juicio, la inadmisibilidad de la acción de amparo figurada en autos es consecuencia -cfr. art. 3 inc. a) LPC.- de la existencia de otros procedimientos judiciales o administrativos que están disponibles para tratar o debatir con mejor e incluso mayor amplitud probatoria la elucidación de tan compleja situación.-

Sagües -conf. Derecho Procesal Constitucional, Acción de Amparo, 5° ed., pág.182- enseña que el amparo es viable cuando, según las características del entuerto, pudiera concretarse u ocasionarse un grave daño e irreparable perjuicio; ilustrándonos que ello acontecerá sólo ante el riesgo de aportar o brindar al actor una protección tardía, esto es posterior a la ruina tornándose -por dicho conducto- ilusoria la resolución que en definitiva se dicte.-

Aunque por vía de hipótesis pueda pensarse que concurre o cursa cierto acto u omisión manifiestamente ilegal o arbitrario que, incluso, afecte o amenace a un derecho reconocido, esto solo, no habilita que mecánica o maquinalmente se pongan en marcha estos juicios excepcionales, que se utilizan para alcanzar soluciones rápidas y heroicas, aplicadas sobre problemas extremos, que no conllevan el efecto de alterar el juego de las instituciones vigentes e instancias jurisdicciones con sus fueros respectivos.-

En autos, no puedo dejar de advertir que se ha acudido a un especial proceso constitucional, excepcional y restrictivo, como el de la acción de amparo, creado para lograr la oportuna restauración de la lesión de un derecho de raigambre constitucional, ilegítimamente producida por un acto, hecho u omisión de un tercero, debiendo tal ilegitimidad revelarse de modo manifiesto, apareciendo en grado de evidencia, dentro del limitado margen de apreciación que permite la naturaleza sumaria de la acción –arts. 1 y 2 de la Ley N° 8369-.-

Coincido con lo expuesto, por el a quo lo que representa el derecho a la información pública por parte de los ciudadanos, en los regímenes republicanos de gobierno, derecho que no puede ser irrestricto, distinguiendo la información pública de la información personal. Siendo el amparo una vía excepcional, no resulta la adecuada para acceder a la información pública, reafirmando que existen procedimientos para ello -Ley 7060-.-

En ese contexto, los agravios no pueden prosperar, ya que en el caso no se ha demostrado la configuración de una hipótesis de arbitrariedad, incongruencia o la omisión de aplicación de legislación nacional vigente.-

Por ello, lo decidido por el a quo, resulta razonable y ajustado a las circunstancias del caso, por lo que el fallo en crisis debería confirmarse, ello en consonancia con el dictamen del Procurador General de la Provincia.-

VII.- Coincido, en lo decidido por el a quo, en imponer las costas a la amparista vencida, con exclusividad. Ello, por la aplicación del principio general estructurado por el art. 20, de la LPC., sin que medie la posibilidad de consagrar algún apartamiento del criterio objetivo de la derrota.-

Por ello no puede prosperar el agravio en cuestión de costas, resultando principio general del derecho procesal en la materia determina que, la condena en costas, como accesoria de una cuestión principal, sigue el principio general del art. 20 LPC. Es decir, que se impondrán al vencido. A fin de apartarse de esa regla, la amparista debió exponer, al menos, los motivos suficientes que tenía o creía tener, para litigar. Extremo que no se verifica en el presente.-

VIII.- Por ello, invito a rechazar el recurso de apelación, confirmando la sentencia en crisis. Con cosas ante esta Alzada al amparista (art. 20 LPC).-

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta y a su turno, el Sr. Vocal Dr. GIORGIO, dijo:

I.- Respecto al fondo del asunto, habiendo sido suficientemente reseñados los antecedentes por la Vocal preopinante, he de ingresar a resolver la cuestión traída a debate, adelantando respetuosamente que disiento con la solución propuesta.

Cabe destacar inicialmente que, la aludida remisión a los procedimientos administrativos que expresamente formula el art. 3 inc. a de la ley 8369 ha quedado por completo desactualizada y carente de toda eficacia en virtud de las explícitas normas posteriores consagradas en el art. 43 de la Constitución Nacional y en el art. 56 de la Constitución de Entre Ríos que solo excluyen la vía de la acción de amparo frente a la existencia de otro medio judicial más idóneo para dar solución al caso concreto.

Una vez más, debo señalar que, tal como ha venido sosteniendo la Sala Penal que integro “otorgar preeminencia alternativa a procedimientos administrativos comunes por sobre el específico constitucional de la acción de amparo, esgrimiendo una simple regla ritual de la ley provincial (art. 3, inc. a, Ley N° 8369) por sobre las explícitas disposiciones posteriores de la Constitución Nacional (art. 43) y de la Constitución de Entre Ríos (art. 56) que las derogan, importa subvertir el orden jerárquico de las normas que prevé el art. 31 de la Constitución Nacional y afecta la garantía consagrada en el art. 5 de la Constitución de Entre Ríos”. (Voto del Dr. Carubia al que adherí en autos “FACENDINI MARIA ROSA C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCION DE AMPARO” Sent. del 2/06/2017).

Es decir que la remisión a los procedimientos administrativos como causal de inadmisibilidad ha quedado virtualmente derogada por las normas de mayor rango que hoy rigen la materia (art. 56 C.P.) y así fue valorado acertadamente por el fallo de grado.

Por lo demás, no encuentro un proceso judicial más apropiado que el presente para satisfacer una inquietud pública -el acceso a información pública- de poca complejidad material y jurídica, cual prescinde por completo de todo despliegue probatorio ya que se trata -sencillamente- de brindar una información resguardada en el ámbito de la esfera pública en respuesta a “...un derecho de raigambre constitucional, considerado así por la doctrina y jurisprudencia, nacional e internacional, con basamento en los principios republicanos de gobierno y de la soberanía popular. En efecto, el principio republicano de gobierno establecido en el artículo 1° de la Constitución Nacional reconoce como aspecto fundamental del mismo la presunción de publicidad de la actividad estatal, de modo tal que la publicidad de los actos de gobierno se presenta como una obligación de las autoridades, o forma parte de la “carta de navegación del país” (“DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA” - Rosatti, Horacio Daniel, Funes, Francisco Javier - Cita: RC D 37/2015 Tomo: 2012 2 Empleo público II - Revista de Derecho Público).-

A tono con esta relevancia constitucional, nuestra Carta Magna local consagró el acceso a la información pública en el art. 13 al expresar “Se reconoce el derecho al acceso informal y gratuito a la información pública, completa, veraz, adecuada y oportuna, que estuviera en poder de cualquiera de los poderes u órganos, entes o empresas del Estado, municipios, comunas y universidades.”

Dicho ello, corresponder ingresar directamente a la cuestión sustancial suscitada señalando inicialmente que el específico objeto pretensional persigue -conforme luce del objeto de demanda a fs. 26 y del petitorio de fs. 37- que se ordene a la demandada a “proveer la información pública sobre los sueldos y viáticos” correspondiente a los funcionarios que enumera, más no que se exhiban los recibos de sueldo de donde pueden surgir los datos sensibles o de carácter personal cuya protección motivó el rechazo del amparo en la instancia de grado (mucho menos persigue la exhibición de las declaraciones juradas).-

En el orden local, el derecho de acceso a la información pública consagrado constitucionalmente se encuentra regulado por el reglamento aprobado mediante Decreto Provincial N° 1169/2005 en cuyos considerandos se destaca como objetivo de la administración el de fortalecer la relación entre el Estado y la Sociedad Civil, como también la democracia, en consonancia con el compromiso asumido desde la suscripción de la Convención Interamericana contra la Corrupción, por el cual no solo se deben sancionar los actos de corrupción sino -fundamentalmente- crear dispositivos que busquen prevenirlos.-

Se destacan en dicho decreto virtuosas aspiraciones democráticas para su aprobación ponderándose “Que existen distintos mecanismos de participación ciudadana que pueden considerarse vitales para el sistema democrático; Que la Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través del artículo 1º, de los artículos 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo -que establece nuevos Derechos y Garantías- y del artículo 75 inciso 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos Tratados Internacionales; Que la Constitución Provincial establece la forma de gobierno republicana y representativa y fija en su artículo 5 la vigencia de todos los derechos y garantías declarados en la Constitución Nacional; Que el mismo deriva claramente del principio de publicidad de los actos de gobierno que caracteriza al sistema republicano y que conlleva el poder de los ciudadanos de ejercer un control sobre los actos de gobierno; Que contribuye a reforzar la Democracia pues tiende a lograr una eficaz participación de los ciudadanos en distintos ámbitos mejorando con ello la calidad de las instituciones”.-

Con éstas aspiraciones y teniendo especialmente en cuenta el funcionamiento del acceso a la información pública en el orden provincial, conforme lo reglamentado por el Poder Ejecutivo, (en lo que considero relevante para la revisión del asunto, esto es, el Ámbito de aplicación -art.2-, la descripción de información pública -art. 3-, finalidad -art. 4- los Alcances -art. 5 -, Publicidad -art. 8- y accesibilidad -art. 10-), a fin de dar respuesta a la cuestión venida en revisión, debo ponerme a la tarea de evaluar las excepciones contempladas en el art. 16 para escudriñar si la información solicitada en autos encuadra o no dentro de éstos supuestos excepcionantes del reglamento.-

Ello, no sin antes destacar que tal como reseñé anteriormente, la pretensión procesal en estos autos no coincide completamente con la esgrimida en sede administrativa ya que, como pone de resalto la recurrente, en este escenario judicial se redujo la pretensión procesal a la información sobre sueldos y viáticos, sin haberse solicitado la exhibición de los recibos de sueldo y sin interesar las declaraciones juradas, sino que tan solo se provea la información pública sobre los sueldos y viáticos.-

El objeto central de toda petición responde a “qué” se solicita, mientras que el modo en que se lo hace responde a “como” se pretende lo solicitado.-

Pues bien, tanto la precisión del objeto específico como la modalidad para proveer ésta información, es lo que a mi criterio, llevó al juez a quo a una conclusión errada, ya que del modo en que se interpretó la pretensión procesal (es decir, bajo el mecanismo de exhibir los recibos de sueldo con declaración jurada de bienes) se extrajo la conclusión de que, a la luz del art. 16 del Dec. 1169, se estaría mostrando documentación que vulnera el honor, la intimidad personal y familiar (inc. A del art. 16 del Dec. 1169) en el entendimiento de que los recibos de sueldo contienen otros datos que no son de acceso público pues son de la intimidad de la persona: datos referidos al consumo, a obligaciones alimentarias, a la inclinación sindical, a embargos, etc.-

Es que si bien comparto ésta apreciación respecto de la información personal que podría surgir de los recibos de sueldo (propios de la persona “individuo” y ajeno a la figura del “funcionario”) no es ésta la información que persigue la amparista, sino que en definitiva busca mediante este proceso es tomar conocimiento del destino del erario público en la órbita de la empresa accionada, más precisamente, de las remuneraciones que se le han asignado a los cargos enumerados y los viáticos asignados.-

Nótese que el dictamen del Ministerio Público Fiscal -más allá de propiciar la confirmación del fallo en crisis- comparte lo sostenido por el sentenciante en cuanto a que considera legítimo dar a conocer cuál es el emolumento asignado por ley o contrato para los distintos cargos de la Administración, pero no considera legítimo la exhibición de los recibos de haberes y la declaración jurada de bienes -cfr. fs. 205 vta.-

Una vez más: ni la exhibición de tales recibos, ni la de las declaraciones juradas forman parte del específico objeto pretensional, sino que se exige tan solo que se provea la información pública sobre los sueldos y viáticos.-

Más aun, considera el MPF que de existir alguna colisión entre el derecho de acceso a la información pública “ello puede resolverse informando los sueldos correspondientes a cada cargo de modo objetivo y sin necesidad de divulgar públicamente los recibos de haberes de cada funcionario”.-

Pues bien, retomando el reglamento que regula el acceso a la información, destaco que el art. 2 delinea el ámbito de aplicación del siguiente modo: “El presente reglamento general es de aplicación en el ámbito de la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada, entes autárquicos, empresas del Estado, sociedades con participación estatal y todo ente público con participación estatal y/o que tenga como fuente de recursos el aporte del Estado Provincial”, surgiendo con nitidez que la nota distintiva de la información pública “solicitable” según el Decreto, está dada por el origen de los recursos. Es decir, información relacionada con el erario público. Ni más ni menos.-

Así las cosas, encuentro que la información requerida por la amparista relacionada con los sueldos y viáticos del funcionariado que enumera, constituye una información alcanzada por el ámbito de aplicación del art. 2 más no por las casuales de excepción del art. 16 ya que en modo alguno la publicidad del destino de los fondos públicos que en autos se exige conocer pueden comprometer la intimidad de ningún entrerriano que haya asumido una función pública. Mucho menos su honor, su imagen o su seguridad.-

En torno a la temática en cuestión viene a cuento transcribir algunas consideraciones de vital trascendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Asociación Derechos Civiles el EN PAMI (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”, fallo del 4 de Diciembre de 2014 donde la Corte sostuvo:

“7º) Que, sentadas las bases de la discusión, el tratamiento de este tema constitucional exige algunas aclaraciones sobre el significado amplitud del referido derecho de “acceso la información”, efectos de demostrar que, aun cuando el recurrente no posea naturaleza estatal, dadas sus especiales características los importantes trascendentes intereses públicos involucrados, la negativa brindar la información requerida constituye un

acto arbitrario ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática e implica, en consecuencia, una acción que recorta en forma severa derechos que son reservados -como se verá- a cualquier ciudadano, en tanto se trate de datos de indudable interés público que hagan la transparencia la publicidad de gestión de gobierno, pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática...

En este sentido la Corte Interamericana en el caso *Claude Reyes otros* señaló que ... la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar”, “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona solicitar el acceso la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención.

Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual social, del derecho la libertad de pensamiento de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea” (CIDH, *Caso Claude Reyes otros vs. Chile*, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 77).

El fundamento central del acceso la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso la información. En tal sentido se observa que la Corte Internacional impuso la obligación de suministrar la información solicitada de dar respuesta fundamentada a la solicitud en caso de negativa de conformidad con las excepciones dispuestas; toda vez ... que “la información pertenece las personas, la información no es propiedad del Estado el acceso ella no se debe una gracia favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos respetar y garantizar el acceso la información todas las personas. El Estado debe adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para promover el respeto ese derecho asegurar su



reconocimiento aplicación efectivos. El Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad en el sector público, de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso la información, de identificar quienes deben proveer la información, de prevenir los actos que lo nieguen sancionar sus infractores ... (CIDH, Informe sobre Terrorismo Derechos Humanos, párr. 282; Principios de Lima. Principio “Obligación de las autoridades”; Declaración de SOCIUS Perú 2003, Estudio Especial citado, párr. 96).” (El destacado me pertenece).-

Como consecuencia del precedente citado, el acceso a la información pública tuvo su consagración legislativa a nivel nacional (ya que hasta entonces la materia era reglamentada por Dec. Nacional n° 1172/03, tal como sucede en autos donde el orden local lo reglamenta por decreto provincial) mediante el dictado de la Ley 27275 del 14.09.2016, llamada ley de “Derecho de Acceso a la Información Pública” que si bien delimita su ámbito de aplicación a la órbita nacional (art. 7) establece en su artículo primero una serie de principios rectores que rigen la materia desmembrada de la Constitución Nacional, como ser: Presunción de publicidad; Transparencia y máxima divulgación; Informalismo; Máximo acceso; Apertura; Disociación; No discriminación; Máxima premura; Gratuidad; Control; Responsabilidad; Alcance limitado de las excepciones; Facilitación; y Buena fe.-

Todos estos principios resultan, habiendo sido desprendidos de la Constitución Nacional y en función de los lineamientos trazados por la Corte Nacional, de aplicación local, dentro de los cuales se destaca, en lo que aquí interesa, el *In dubio pro petitor* que establece expresamente que “la interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información”.-

Mucho se ha dicho en jurisprudencia y doctrina respecto al “derecho de acceso de información pública”, pero lo hasta aquí reseñado me exime de mayores precisiones siendo evidente que en el caso concreto, el derecho de acceso a la información pública que se persigue merece ser tutelado, condenando a la accionada a brindar la información requerida, sin que ello importe incurrir en una de las circunstancias excepcionantes del art. 16 del Dec. 1169 provincial.-

La accionada acompañó en su contestación de demanda la opinión consultiva requerida a la Fiscalía de Estado por parte de ENERSA para responder la petición administrativa (ver dictamen 130-19 de fs. 126/133), donde se concluyó que no existe deber legal de brindar la información solicitada, a lo que debo destacar una vez más, que esta opinión consultiva sí se encontraba encomendada por la petición realizada en sede administrativa la cual estaba relacionada con las declaraciones juradas y la exhibición de los recibos de sueldo, lo que no sucede en autos.-

Por lo contrario, en línea con las consideraciones hasta aquí vertidas destaco la actitud asumida por las restantes requeridas en sede administrativa: A fs. 18 luce respuesta de SIDERCREER donde se informa lo solicitado sin haber resistido la petición -más allá de haber solicitado una prórroga para hacerlo-, y más aún, luce la respuesta de la Secretaría General de la Gobernación donde no solo se informó la remuneración de la nómina de funcionarios, sino también se brindó un detalle de los viáticos.-

Todo ello, sin necesidad de exhibir los recibos de sueldo y la información personal que se intenta proteger en el fallo recurrido.-

Por lo expuesto, habiéndose rechazado la acción, como consecuencia de haberse considerado que la exhibición de los recibos de sueldo y declaraciones juradas expondría información relacionada con datos personales, siendo que ni los recibos ni las declaraciones juradas fueron solicitadas en ésta instancia judicial, el veredicto no resulta una aplicación razonada del derecho vigente y las constancias de la causa, en especial teniendo en cuenta la trascendencia constitucional que la CSJN le ha otorgado al tema en estudio, por lo que **propongo hacer lugar al recurso articulado y condenar a la accionada a brindar la información requerida, esto es, sobre los sueldos y viáticos de los funcionarios enumerados en el Capítulo III de la demanda, durante los últimos tres meses.-**

Respecto a las costas propongo que sean soportadas por la accionada en su totalidad conforme al principio general de la derrota.

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta el Sr. Vocal Dr. CARUBIA expresa su adhesión al voto del Dr. GIORGIO.-

A la misma cuestión propuesta la Sra. Vocal Dra. MEDINA expresa su adhesión al voto del Dr. SMALDONE.-

A la misma cuestión propuesta el Sr. Vocal Dr. CARLOMAGNO expresa su adhesión al voto del Dr. GIORGIO.-

A LA TERCERA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR VOCAL DR. SMALDONE, DIJO:

En consonancia con el resultado que propongo y, en relación a ello, regular los honorarios profesionales por la actuación en la Alzada a favor de la Dra. Rivero Rocío Gabriela e la suma de PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA (\$4.340) ART. 1, 5, 32, 63 Y 91 de la L.A. en armonía con el art. 1255 del CCyC y Ley Provincial N° 10.377.-

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta y a su turno, el Sr. Vocal Dr. GIORGIO, dijo:

Por último, quedando “*ministerio legis*” sin efecto los honorarios regulados con el resultado final del presente litigio, (art. 6°, D.L. N° 7046/82 ratif. por ley N° 7503), deben ahora practicarse nuevas regulaciones ajustadas al resultado final del litigio.-

En tal sentido destaco que si bien es cierto que la ley provincial N° 10.377 ha restablecido la calidad de orden público a la ley arancelaria, independientemente de los alcances que la noción de orden público posee en estos casos que versa sobre el ejercicio de una actividad profesional privada, esa declaración no podría alterar en modo alguno la jerarquía de normas que se deriva de nuestra propia Constitución Nacional, al punto de apartarnos de la norma específica consagrada en nuestro Código Civil que permite ampliar en este caso el marco regulatorio previsto en la norma arancelaria, perforando un mínimo que en determinadas situaciones puede resultar demasiado alto y que conduciría a desproporciones y/o inequidades evidentes a la hora de establecer los estipendios que merece el profesional actuante.-

En este aspecto, debo ser coherente también con el criterio jurisprudencial que vengo siguiendo desde mi función como juez de grado, entre otros, en autos “*Tabia, María Mercedes en nombre y representación de su madre Felici, Nelly Noemí c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de E. Ríos (I.O.S.P.E.R.) s/ Acción de Amparo*” (13/12/16); en autos

“Miño, Pamela Romina en nombre y representación de su madre Gomez, Graciela Isabel c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos S/Acción de Amparo” (22/11/16); y, en autos “Ceballos Olivari Vanina Soledad en representación de su hijo Angel Santino Maciel c/Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (IOSPER) y Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo” (29/7/16), donde se ha interpretado que la aplicación del art. 1.255 del Cód. Civil es preponderante por sobre el articulado de la Ley Provincial N° 10.377 y por lo tanto procede analizar la concreta labor cumplida por el profesional en el *sub exámine*, la proporción entre la importancia de dicha labor y la retribución que corresponde fijar por ella.-

Al adoptar esta tesitura, entiendo que los honorarios deben ser valorados de acuerdo a las pautas generales conocidas, esto es, entre otras, el valor, mérito y eficacia de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada, el éxito obtenido, el valor de precedente o la probable trascendencia forense o social de la solución del caso.

Tomando en consideración todo ello, estimo justo y razonable regular honorarios a la Dra. Rocío Gabriela Rivero en la suma de PESOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS (\$21.700) por su actuación que le cupo en la instancia de grado y la de PESOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA (\$8.680,00)- art. 1255 del Cod. Civil en consonancia con arts. 2, 4, 7, 12, 26, 59 Y 64 de la ley arancelaria; regular honorarios a los letrados de la accionada, Dres. Marcelo Morales y Gabriela Ferri en la suma de PESOS SIETE MIL NOVENTA Y CINCO (\$7.595) art. 63 de la ley arancelaria.-

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta y a su turno, el Sr. Vocal Dr. CARUBIA, dijo:

Debo expresar mi respetuoso disenso con las propuestas regulatorias que emergen de los votos de los colegas preopinantes como consecuencia de la solución a la que se arriba, toda vez que, en relación a esta cuestión, resulta imperioso observar los parámetros previstos en el art. 3 y la escala legal pertinente del art. 91, del Dec.-Ley N° 7046/82, ratif. por Ley N° 7503, los cuales, con la promulgación de la Ley N° 10377 -Bol. Of., 7/8/15-, recuperaron su original carácter especial de "orden público"; extremos éstos -escala y carácter- legítimamente determinados por los órganos competentes de la provincia de Entre Ríos, en materia reservada a ellos y no delegada a la Nación (cfme.: arts. 121, 122, 126 y

ccds., Const. Nac.), razón por la cual no resulta aplicable al caso la normativa del art. 1255 del Cód. Civil y Comercial, correspondiendo establecer los honorarios profesionales por la actuación en la primera instancia de este proceso, a la letrada de la parte actora, Dra. Rocío Gabriel Rivero, en la suma de Pesos TREINTA Y UN MIL (\$ 31.000), y a los profesionales actuantes por la demandada y citada a juicio vencidos, Dres. Marcelo Morales y Gabriela Ferri, en las respectivas sumas de Pesos DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$ 10.850) y Pesos DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$ 10.850), en tanto que, por su actuación ante esta Alzada, a la Dra. Rocío Gabriela Rivero en la suma de Pesos DOCE MIL CUATROCIENTOS (\$ 12.400), lo cual no importa más que el mínimo de la escala legal de orden público vigente (arts. 64 y 91, Dec.-ley N° 7046/82, ratif. por Ley N° 7503).-

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta y a su turno, la Sra. Vocal Dra. MEDINA, dijo:

En cuanto a la cuarta cuestión, relativa a la regulación de honorarios profesionales, propicio se regulen los honorarios conforme al mínimo de orden público del Decrto Ley 7046 ratif.por ley 7503- y ley 10377 (cfr. autos: “QUINTEROS, Griselda Patricia C/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos S/ APELACION DE HONORARIOS” Causa N° 22.129, sent. 09/08/16; en "MARTINEZ, LILIANA MARÍA ...". EXPTE 7062, sent.\_-;MONTEFINALE HERNAN...C/UNIMEDICA ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO". EXPTE 22235, y recientemente en “BRADAN, ANDREA PAOLA ... C/ INSTITUTO DE LA OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS /S APELACION DE HONORARIOS.” Expte. 24205, entre otros...), correspondiendo establecerlos a la letrada de la parte actora, Dra. Rocío Gabriel Rivero, en la suma de Pesos TREINTA Y UN MIL (\$ 31.000), y a los profesionales actuantes por la demandada y citada a juicio vencidos, Dres. Marcelo Morales y Gabriela Ferri, en las respectivas sumas de Pesos DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$ 10.850) y Pesos DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$ 10.850), en tanto que, por su actuación ante esta Alzada, a la Dra. Rocío Gabriela Rivero en la suma de Pesos DOCE MIL CUATROCIENTOS (\$ 12.400), lo cual no importa más que el mínimo de la escala legal de orden público vigente (arts. 64 y 91, Dec.-ley N° 7046/82, ratif. por Ley N° 7503)

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta el Sr. Vocal Dr. CARLOMAGNO expresa su adhesión al voto del Dr. CARUBIA.-

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada, y por mayoría, la siguiente sentencia: Susana E. Medina (En disidencia) - Daniel O. Carubia - Germán R. F. Carlomagno - Juan R. Smaldone (En disidencia) - Miguel A. Giorgio (En disidencia por honorarios).

SENTENCIA:

Paraná, 04 de octubre de 2019.- Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

1º) ESTABLECER que no existe nulidad.-

2º) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 186 contra la sentencia de fs. 173/179, la que se revoca, ADMITIR la acción de amparo y, en consecuencia, condenar a la Empresa Energía de Entre Ríos (ENERSA) a brindar la información requerida sobre los sueldos y viáticos de los funcionarios enumerados en el Capítulo III de la demanda, durante los últimos tres meses.-

3º) IMPONER las costas del proceso a la accionada vencida.-

4º) DEJAR sin efecto la regulación practicada por el a quo y ESTABLECER los honorarios profesionales de la Dra. Rocío Gabriel Rivero, en la suma de Pesos TREINTA Y UN MIL (\$ 31.000), y a los profesionales actuantes por la demandada y citada a juicio vencidos, Dres. Marcelo Morales y Gabriela Ferri, en las respectivas sumas de Pesos DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$ 10.850) y Pesos DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$ 10.850), en tanto que, por su actuación ante esta Alzada, a la Dra. Rocío Gabriela Rivero en la suma de Pesos DOCE MIL CUATROCIENTOS (\$ 12.400), lo cual no importa más que el mínimo de la escala legal de orden público vigente (arts. 64 y 91, Dec.-ley N° 7046/82, ratif. por Ley N° 7503).-

Protocolícese, notifíquese y, en estado bajen.-

Fdo.: Susana E. Medina (En disidencia) - Daniel O. Carubia - Germán R. F. Carlomagno - Juan R. Smaldone (En disidencia) - Miguel A. Giorgio (En disidencia por honorarios). Ante mí: Eduardo Rodríguez Vagaría -Secretario.-

\*ES COPIA\*